

Subj de
como e
Inform

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 491 - 2021-MPHCO-GM.

Huánuco, 07 de diciembre del 2021.

VISTO:

La Resolución Gerencial N° 10145-2019-MPHCO-GT, de 15 de noviembre de 2019; la Resolución de Alcaldía N° 047-2020-MPHCO/A, de 20 de enero de 2021; Resolución Gerencial N° 0021-2020-MPHCO-GAF, de 21 de febrero de 2020; Resolución Gerencial N° 423-2020-MPHCO-GT, de 16 de enero de 2020; Expediente N° 202019637, de 28 de octubre de 2020; informe N° 2879-2021-MPHCO-GT-SGTSV, de 28 de octubre de 2020; Proveído N° 979-2021-mphco-gt, de 29 de octubre de 2021; Expediente N° 202136657, de 25 de noviembre de 2021 dirigido a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPHCO; Expediente N° 202136656 dirigido al Alcalde de la MPHCO, de 25 de noviembre de 2021; Expediente N° 202136643, de 25 de noviembre de 2021 dirigido a la Gerencia de Transportes;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 160 (De la acumulación de procedimientos administrativos) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que; Acumulación de procedimientos.- “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución recurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”; concordante con el Artículo 161° de la precitada norma; Regla de Expediente Único en el numeral 161.1 establece que; “Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver” y sub numeral 161.2 “Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes”.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que “(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]”; y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Página 2 de 11

privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).”

Que, El Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) – Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, El Interés Público, es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad (...) – Considerando Noveno de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.1 (Principio de legalidad) que; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos.

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento) que; los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.16 (Principio de privilegio de controles posteriores) que; “La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Página 3 de 11

Que, el artículo 3 (Requisitos de validez de los actos administrativos) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación (...), 5. Procedimiento regular (...).

Que, el artículo 6 (Motivación del acto administrativo) numeral 6.3 del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la Valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Que, el artículo 10 (Causales de nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, indica que; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...).

Que, el artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; en su numeral, 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).

Que, el artículo 12 (Efectos de la declaración de nulidad), del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, establece en el numeral 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.



Que, el artículo 213 (Nulidad de oficio) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; indica en el numeral, 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el artículo 227 (Resolución) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; indica en su numeral, 227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, el artículo 228 (Agotamiento de la vía) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; indica en su numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa (...) d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refiere los artículos 213 y 214.

Que, el artículo 8 (La secretaria técnica de las autoridades del PAD) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, actualizado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE en su numeral 8.1(definición) La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito (...). Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. (...). 8.2 (funciones) a) Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos (...).

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Página 5 de 11

Que, el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, el Gerente Municipal, es el Órgano Ejecutivo del más alto nivel técnico administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Es responsable de disponer el cumplimiento de las Políticas, Objetivos y Metas comprendidas en el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Municipal. La Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, Funcionario de Confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El gerente municipal, también, puede ser cesado mediante acuerdo de consejo municipal, adoptado por los dos tercios del número hábil de regidores en tanto se presente cuales quiera de las causales previstas en su atribución contenida en el artículo 9 de la Ley N° 27972. Depende funcional y administrativamente del Alcalde.

Que, del artículo 126, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; señala que, la Gerencia de Transportes, es un órgano de línea, encargado de planificar y administrar la gestión de transportes terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación de tránsito y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables; la gerencia de transportes está a cargo de un funcionario de confianza con categoría de Gerente designado por el Alcalde, y puede ser cesado por decisión del titular del Pliego. Depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 10145-2019-MPHCO-GT, de 15 de noviembre de 2019, la Gerencia de Transportes ha resuelto.- Artículo PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 087561, de fecha 10 de octubre del 2019, con código de infracción M-02, impuesta al vehículo de placa de rodaje F9L696, solicitado por el administrado en su calidad de conductor MIGUEL ANGEL SABRERA ALVA, con DNI N° 80084162, mediante Expediente N° 201937784, de fecha 10 de octubre del 2019, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; ARTÍCULO 2°.- IMPONGASE sanción de multa administrativa al administrado SABRERA ALVA MIGUEL ANGEL, identificado con DNI N° 80084162, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje F9L696, en consecuencia REGISTRAR en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre, por la comisión de la infracción al tránsito detallada en el siguiente cuadro:

PIT N°	CÓDIGO	TIPO	UIT (%)	MONTO	MEDIDA PREVENTIVA
087561	M-02	Muy Grave	50% de la UIT, Suspensión de la licencia de conducir por (3) tres años	S/. 2,100.00	Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir
TOTAL:				S/. 2, 100.00	

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Página 6 de 11



ARTÍCULO 3.- IMPÓNGASE la sanción de SUSPENSIÓN de la licencia de conducir por tres (3) años, al conductor Sr. SABRERA ALVA MIGUEL ANGEL, identificado con DNI N° 80084162, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° F9L696; ARTÍCULO 4°.- RESPONSABILIZAR SOLIDARIAMENTE al propietario del vehículo con placa de rodaje F9L696, Sr. (a) SABRERA ALVA MIGUEL ANGEL, con relación a la sanción pecuniaria impuesta precedentemente (...).



Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 047-2020-MPHCO/A, de fecha 20/01/2020, se resuelve; Artículo 1°.- ACUMULAR los procedimientos por propia iniciativa, presentados por el administrado MIGUEL ANGEL SABRERA ALVA, conforme al siguiente detalle (...); ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 10145-2019-MPHCO-GT, de fecha 15/11/2019, presentado por el administrado MIGUEL ÁNGEL SABRERA ALVA, formulado mediante Expediente N° 201943844, de fecha 20 de Noviembre del 2019, por las razones expuestas en la presente resolución; ARTÍCULO 3°.- SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO respecto al Expediente N° 201947642, de fecha 18 de diciembre del 2019, presentado por el administrado MIGUEL ÁNGEL SABRERA ALVA, sobre Medida Cautelar Administrativa fuera del proceso, solicitud de devolución del vehículo con Placa de Rodaje F9L-696; estando a lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente resolución; ARTÍCULO 4°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228° - numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades (...)

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0021-2020-MPHCO-GAF, de fecha 21/02/2020, la Gerencia de Administración y Finanzas, resuelve; ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE, lo solicitado por el Sr. MIGUEL ÁNGEL SABRERA ALVA; sobre devolución de dinero; en mérito a las consideraciones expuestas; ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR a la Sub Gerencia de Tesorería el giro de cheque; a favor del Sr. MIGUEL ÁNGEL SABRERA ALVA, con la deducción de los gatos administrativos, según el siguiente detalle:

Pago realizado	S/. 964.80
Descuento por gasto administrativo	S/. 96.48
TOTAL	868.32

Que, mediante Resolución Gerencial N° 423-2020-MPHCO-GT, de fecha 16/01/2020, la Gerencia de Transportes ha resuelto. - Artículo Primero. - IMPONER SANCIÓN de multa administrativa al conductor Sr. SABRERA ALVA MIGUEL ANGEL, identificado con DNI N° 80084162, con domicilio en el A. ESTEBAN PAVLETICH MZ. O LT 02 SECTOR 03 P. JOVEN SAN LUIS, DISTRITO DE AMARILIS, PROVINCIA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO, y/o JR. LOS VILCOS 253 CAYHUAYNA BAJA, DISTRITO DE PILLCO MARCA, PROVINCIA, DEPARTAMENTO HUÁNUCO, por la comisión de la infracción al tránsito detallada en el siguiente cuadro:

PIT N°	CÓDIGO	TIPO	UIT (%)	MONTO	MEDIDA PREVENTIVA
--------	--------	------	---------	-------	-------------------

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Página 7 de 11



087561	M-02	Muy Grave	50% de la UIT, Suspensión de la licencia de conducir por (3) tres años	S/. 2,100.00	Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir
TOTAL:					S/. 2, 100.00



ARTÍCULO SEGUNDO.- RESPONSABILIZAR SOLIDARIAMENTE al propietario del vehículo con placa de rodaje F9L696, Sr. (a) SABRERA ALVA MIGUEL ANGEL, con relación a la sanción pecuniaria impuesta en el artículo PRIMERO de la presente resolución; ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER LA SUSPENSIÓN de la licencia de conducir por tres (3) años, al conductor Sr. SABRERA ALVA MIGUEL ANGEL, identificado con DNI N° 80084162, el cual iniciará desde la notificación de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER EL INTERNAMIENTO del vehículo de placa F9L696, previo agotamiento de la vía previa; así como otra medida que asegure el cumplimiento de multa impuesta (...).

Que, mediante Expediente N° 202019637, de fecha 28/10/2020, el administrado Miguel Ángel Sabrera Alva, solicita la habilitación de Licencia de Conducir N° M80084162 –Clase A UNO, en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 047-2020-MPHCO/A, de fecha 20/01/2020.

Que, Informe N° 2879-2021-MPHCO-GT-SGTSV, de fecha 28/10/2021, la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, solicita reevaluar la decisión emitida en la Resolución de Alcaldía N° 047-2020-MPHCO/A, a fin de emitir pronunciamiento respecto al Fraccionamiento N° 0000037, de fecha 16/01/2020, que origino la Resolución Gerencial N° 423-2020-MPHCO-GT; el mismo que, se encuentra en estado FIRME, según responde del Sistema Nacional; asimismo, de la verificación del Sistema Nacional se evidencia que el administrado figura su Estado de Licencia “Suspendida”, debido a la sanción que contiene la Resolución Gerencial N° 423-2020-MPHCO-GT, de fecha 16/01/2020.

Que, mediante Proveído N° 979-2021-MPHCO-GT, de fecha 29/10/2021, la Gerencia de Transportes, solicita opinión legal respecto a la evaluación del Expediente N° 202019637, de fecha 28 de octubre del 2020.

Que, mediante Expediente N° 202136657, Expediente N° 202136656 y con Expediente N° 202136643 todos del 25 de noviembre de 2021, el administrado Miguel Ángel Sabrera Alva, solicita el cumplimiento con el carácter de urgente, la Resolución de Alcaldía N° 047-2020-MPHCO/A, de fecha 20/01/2020, y la Resolución de Alcaldía N° 048-2020-MPHCO/A, de fecha 20/01/2020; en consecuencia, la habilitación de la Licencia de Conducir del Sistema Nacional de Sanciones; por lo que, estando a los dos últimos expedientes, la Gerencia de Transportes deriva el Proveído N° 1049-2021-MPHCO-GT a la Gerencia de Asesoría Jurídica; la cual remite el sello Proveído N° 093-2021-MPHCO-GAJ a este despacho indicando adjuntar dichos expedientes al Informe Legal N° 968-2021-MPHCO-GAJ a razón de advertirse la misma pretensión.

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N°

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Página 8 de 11



27444, en el Artículo 115, concordante con el Artículo 213 de la norma citada, que señala “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. (...). Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, modificado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, Ordenanza Municipal que modifica la O.M. N° 012-2019-MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO, señala en el Artículo 126, que la Gerencia de Transportes, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; y el artículo 26 determina que la Gerencia Municipal, Depende funcional y Administrativamente del Alcalde; resultando procedente que la Gerencia Municipal emita el acto administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 423-2020-MPHCO-GT, de fecha 16/01/2020; emitido por la Gerencia de Transportes, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 115° y 213° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, del Informe Legal N° 968-2021-MPHCO-GAJ, de 29 de noviembre de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica se tiene que, el presente procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio, se ha llevado como consecuencia del Expediente N° 202019637, de fecha 28/10/2020 y Expediente N° 202136657, N° 202136656 y N° 202136643 del 25/11/2021, “canalizado por el administrado Miguel Ángel Sabrera Alva, quien solicita el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 047-2020-MPHCO/A, de fecha 20/01/2020; Resolución que se ha resuelto declarar fundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 10145-2019-MPHCO-GT, de fecha 15/11/2019, que contenía la materialización de la PIT N° 087561, del 10/10/2019, con código de infracción “M-02”; sin embargo, la Gerencia de Transportes ha emitido un segundo acto administrativo sobre la misma calificación jurídica (PIT N° 087561); esto es, Resolución Gerencial N° 423-2020-MPHCO-GT, de fecha 16/01/2020; generándose una duplicidad de Actos Administrativos, en cuanto corresponde a la Motivación, el Procedimiento Regular y el Objeto y/o contenido del Acto Administrativo; en el extremo que, la PIT N° 087561, de fecha 10/10/2021, ya ha sido materia de imposición de sanción por esta Entidad, a través de la Resolución Gerencial N° 10145-2019-MPHCO-GT, de fecha 15/11/2019; el mismo que, ha sido materia de impugnación y declarada fundado; es decir, sin efecto a través de la Resolución de Alcaldía N° 047-2020-MPHCO/A, de fecha 20/01/2020; en ese sentido, no es lícito volver a emitir por segunda vez un pronunciamiento para los mismos efectos, ya que está prohibido someter a más de un proceso a un mismo sujeto por los mismos hechos y fundamentos, tras una decisión que ha quedado consentido y Acto Firme (Resolución de Alcaldía N° 047-2020-MPHCO/A, de fecha 20/01/2020), constituyendo un principio del Derecho de carácter amplio y sentido abstracto que se desprende del ordenamiento jurídico y que es relevante para la legitimidad del Sistema Jurídico y del Estado de Derecho; esto es, el “non bis in idem”; que en esencia consiste: “No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento”; en consecuencia, la Gerencia de Transportes, al resolver e imponer sanción administrativa

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Página 9 de 11



por segunda vez, a través de la Resolución Gerencial N° 423-2020-MPHCO-GT; ha generado una duplicidad de pronunciamientos, conllevando a una reiteración en el ejercicio del ius puniendi del Estado (aun cuando no sea favorable al administrado) y una afectación a la seguridad jurídica; por cuanto, la administración ya ha tenido la oportunidad para perseguir la respectiva infracción e impugnación, con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 047-2020-MPHCO/A, de fecha 20/01/2020; el mismo que ha dejado sin efecto la PIT N° 087561, de fecha 10/10/2019; constituyendo el precitado acto administrativo ante esta Instancia Pública, un “Acto Firme”, que a la fecha a “Causado Estado”; entendiéndose como “causar estado”, a la condición que adquieren los actos de la administración cuando ya no es posible ejercer contra ellos ninguno de los recursos administrativos previstos en la Ley para su anulación o modificación (Casación N° 6648-2016-LIMA, del 06/10/2017 – Fundamento Décimo Cuarto y Décimo Quinto); ello en consideración que, el Derecho Administrativo busca resguardar el orden interno de la Administración. Por lo tanto, en aplicación al Artículo 213°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ha establecido que ante suficientes elementos de convicción, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto; bajo ese contexto normativo, la Resolución Gerencial N° 0063-2020-MPHCO-GAF, de fecha 31/08/2020, ha incurrido en la existencia de vicios de causal de nulidad, que contravienen a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; los mismos que están tipificados en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con el Artículo 3°, numeral 2) (Objeto o Contenido) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, debe proceder a declararse la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 0063-2020-MPHCO-GAF, de fecha 31/08/2020, ante suficientes elementos de convicción que amerita la evaluación de fondo del procedimiento administrativo; conforme al Artículo 11°, numeral 11.2) y el Artículo 213°, numeral 213.2), de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; por cuanto, el objeto o contenido se encuentra prohibido por el orden normativo, siendo incompatible con la situación de hecho previsto en las normas; esto es, Ley N° 29459 – Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y su Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con D.S. N° 014-2011-SA; siendo impreciso, oscuro e imposible de realizar, conforme ha sido precisado por el Desistimiento, realiza con Oficio N° 5814-2020-GR-HCO-DRS-DG-DEMID-DAUM, de fecha 22/12/2020, por el Director General C.D. Cesar A. Torres Nonajulca de la Dirección Regional de Salud de Huánuco – Gobierno Regional de Huánuco; incurriendo en causal de extinción de afectación en uso, Renuncia a la afectación; bajo ese contexto, existiendo la conformidad de ambas partes y estando al Principio de Celeridad y Eficacia, el presente procedimiento debe ajustarse su actuación de tal modo que exista la máxima dinámica posible, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión razonable; teniendo en consideración que, el procedimiento de nulidad de oficio no vulneraría el ordenamiento jurídico y el respeto al debido procedimiento que causen indefensión al administrado”.

Que, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 270-2020-MPHCO/A, de 13 de marzo del año 2020, se resuelve delegar funciones al Gerente Municipal, y;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE, la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 423-2020-MPHCO-GT, del 16 de enero de 2020; el cual materializa por segunda vez la PIT N° 087561, de 10 de octubre de 2019; generándose una duplicidad de actos administrativos,

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Página 10 de 11



al no ser lícito emitir por segunda vez un pronunciamiento para los mismo efectos, ya que está prohibido someter a más de un proceso a un mismo sujeto por los mismos hechos y fundamentos, tras una decisión que ha quedado consentido y acto firme (Resolución de Alcaldía N° 047-2020-MPHCO/A, de fecha 20 de enero de 2020), conllevando a una reiteración en el ejercicio del ius puniendi del estado, y una afectación a la seguridad jurídica; al constituir un principio del derecho de carácter amplio y sentido abstracto que se desprende del ordenamiento jurídico y que es relevante para la legitimidad del sistema jurídico y del estado de derecho; esto es, el “**non bis in idem**”; en consecuencia, en aplicación al principio de celeridad y eficacia; la Resolución Gerencial N° 423-2020-MPHCO/GT, de fecha 16-01-2020, ha incurrido en causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del Artículo 10, concordante con los numerales 2), 4) y 5) del Artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en mérito a los considerandos expuestos en lo sustentando en el Informe Legal N° 968-2021-MPHCO-GAJ y a los considerados de la Presente Resolución.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR, la materialización del presente acto administrativo a la Gerencia de Transportes; a fin de poner en conocimiento al Ministerio de Transportes y comunicaciones (Lima), la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 423-2020-MPHCO-GT, de fecha 16/01/2020; y PROCEDA al cambio de estado de la PIT N° 087561, de 10 de noviembre de 2019, de estado “FIRME” a “PROCESO”; al haberse declarado NULO la precitada PIT, a través de la Resolución de Alcaldía N° 047-2020-MPHCO/A, de 20 de enero de 2020.

Artículo Tercero. SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO, la solicitud realizada con Expediente N° 202019637, de 28 de octubre de 2020; complementando con el Expediente N° 202136657, N° 202136656 y N° 202136643, realizado por el administrado Miguel Ángel Sabrera Alvan; por cuanto se ha producido la sustracción de la pretensión a través del artículo 1) y 2) de la presente resolución; con la nulidad de la Resolución Gerencial N° 423-2020-MPHCO-GT, de fecha 16 de enero de 2020; el mismo que, será puesto en conocimiento al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para la habilitación correspondiente de la licencia de conducir, en cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N° 047-2020-MPHCO/A, de 20 de enero de 2020.

Artículo Cuarto. – SE EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS DE TODO LO ACTUADO Y SE DERIVE; a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios – PAD y proceda en uso de sus atribuciones, de conformidad a lo establecido en el numeral 8.8.1 y 8.2 – inciso a) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, actualizado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE, contra los que resulten responsables de los actos administrativos, que ha generado la nulidad de Resolución Gerencial N° 423-2020-MPHCO-GT, de fecha 16/01/2020, otorgando al administrado Miguel Ángel Sabrera Alvan; generando una duplicidad de actos administrativos, al no ser lícito emitir por segunda vez un pronunciamiento para los mismo efectos, ya que está prohibido someter a más de un proceso a un mismo sujeto por los mismo hechos y fundamentos, tras una decisión que ha quedado consentido y acto firme (Resolución de Alcaldía N° 047-2020-MPHCO/A, de fecha 20/01/2020) conllevando a una reiteración en el ejercicio del ius puniendi del estado, y una afectación a la seguridad jurídica, al constituir un principio del derecho de carácter amplio y sentido abstracto que

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Página **11** de **11**

se desprende del ordenamiento jurídico y que es relevante para la legitimidad del sistema jurídico y del estado de derecho; esto es, el “non bis in idem”.

Artículo Quinto. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo Sexto. DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Séptimo. - NOTIFICAR la presente resolución al Sr. Miguel Ángel Sabrera Alvan, en el domicilio real en la Av. Esteban Pabletich Mz. “O”, Lote 02, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, conforme a la dirección que se consigna, para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Archivo
MRP/GM
Lvc/aa



CPC. Mirozaqui Ramírez Paredes
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

